



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 18 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Liliana Manjarres Diaz	Tonis Jose Arroyo Aviles, Walter Enrique Plata Cantillo, Habib Horacio Saumet Sesin	14/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Liliana Manjarres Diaz	Tonis Jose Arroyo Aviles, Walter Enrique Plata Cantillo, Habib Horacio Saumet Sesin	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Ledys Judith Ayala Manga	14/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Ledys Judith Ayala Manga	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Wendy Rivas	14/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Wendy Rivas	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f297c416-8a63-4985-9978-d45ad54fda1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 18 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210102000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Tecnomovil S.A	14/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f297c416-8a63-4985-9978-d45ad54fda1b



RADICADO: 08001418901920210105300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S
DEMANDADOS: WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ y CARMEN ALICIA ALCALA PEREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por P Y A SOLUCIONES S.A.S identificado con Nit. 900.809.365-1, mediante apoderado Judicial, en contra de WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ identificada con la C.C. No. 1.047.445.443 y CARMEN ALICIA ALCALA PEREZ identificada con C.C. No. 45.437.015, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de P Y A SOLUCIONES S.A.S identificado con Nit. 900.809.365-1, contra WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ identificada con la C.C. No. 1.047.445.443 y CARMEN ALICIA ALCALA PEREZ identificada con C.C. No. 45.437.015, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (\$8.887.600), adeudada en el pagaré No. 4098 del anexo 01 folio 04.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal exigida, causados desde el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

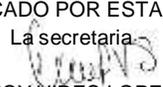
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado JOSE LUIS MAURY MARQUEZ identificado con la C.C. No. 72.147.304 y T. P. N.º 133.932 del C.S.J, como endosatario del demandante, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4210c8305412ddc0ff4c09c21a43d45cf01bef5b3b2fe60462889eba2e5fe6a**
Documento generado en 17/02/2022 12:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210104600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"

DEMANDADOS: LEDYS AYALA MANGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER" Nit. 823.004.332-4, mediante apoderado Judicial, en contra de LEDYS AYALA MANGA identificado con C.C. No. 22.620.875., para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER" Nit. 823.004.332-4, contra LEDYS AYALA MANGA C.C. No. 22.620.875., por la suma de MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$1.212.402), adeudada en el pagaré No. 2816 del anexo 02.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital tasado en el título valor, causados desde el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

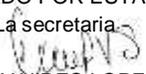
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dr. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ identificado con la C.C. No. 32.878.556 y T. P. N.º 106.801 del C.S.J, como representante legal del demandante, en los mismos términos y efectos del certificado conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf2effabedff8a3a12ee5a39dad0e36e18c95deb582089996c8a1fc0c3ddda8**
Documento generado en 17/02/2022 12:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210103900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MANJARRES DIAZ.

DEMANDADOS: TONIS JOSE ARROYO AVILEZ, MULTITRANSPORTE LOGÍSTICO S.A.S Y WALTER ENRIQUE PLATA CANTILLO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la demandante CLAUDIA LILIANA MANJARRES DIAZ Identificada con la C.C. No. 39.046.871, mediante apoderado (a) judicial, en contra de TONIS JOSE ARROYO AVILEZ identificado con la C.C. No. 78.710.810 y MULTITRANSPORTE LOGÍSTICO S.A.S identificado con Nit. No. 900.125.930-7 y WALTER ENRIQUE PLATA CANTILLO identificado con la C.C. No. 12.567.863, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

No obstante, debe precisarse que el señor SAUMET SESIN HABIB HORACIO, se obligó en calidad de deudor solidario en el contrato de arriendo, como representante legal de la empresa MULTITRANSPORTE LOGÍSTICO S.A.S identificado con Nit. No. 900.125.930-7., por tanto se tendrá a esta como demandada y no aquel como persona natural.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CLAUDIA LILIANA MANJARRES DIAZ y en contra de TONIS JOSE ARROYO AVILEZ, MULTITRANSPORTE LOGÍSTICO S.A.S Y WALTER ENRIQUE PLATA CANTILLO, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000), por concepto de cánones adeudados en virtud de contrato de arriendo y las que en lo sucesivo se causen.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada canon a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Mas las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o el art. 8 del decreto 806 de 2020.



RADICADO: 0800141890192021-00596-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: DARWIN JAVIER RUIZ ROJAS

TERCER: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la abogada PATRICIA TORRES ARZUZA identificado con la C.C. No. 32.693.243 y T. P. N.º 83340 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b307010e9f1fe6d450403bfb69936bf0c4d88be54f9d6d6c02f9af8c7b6975**
Documento generado en 17/02/2022 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210102000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: DARWIN JAVIER RUIZ ROJAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A No. Nit 860.002.180-7, mediante apoderado (a) judicial, en contra de TECNOMOVIL S.A. identificada con No. Nit 802.021.432-8, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En general, la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Sin embargo, en lo atinente a la cláusula penal, se observa que la misma, se pactó por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por el simple retardo, y que el pago de la pena no extingue la obligación principal, pudiendo pedir el arrendador a la vez, la terminación del contrato, el pago de la pena y la indemnización de perjuicios si es del caso. Esta cláusula décima del contrato, es a todas luces una cláusula moratoria o por el simple retardo y que, por tanto, en palabras del Dr. Antonio Bohórquez Orduz¹ puede aparejarse a la obligación principal, es susceptible de cobro mediante proceso ejecutivo en los casos y en la medida en que el legislador admita también el cobro de perjuicios moratorios: en obligaciones de dar cosa mueble distinta de dinero (artículos 426 y 432, del CGP), en obligaciones de hacer (433.1 y 433.3, del CGP.) y en obligaciones de no hacer (435.1, del CGP.).

Nótese que el legislador, aunque sigue la milenaria clasificación de las obligaciones (dar, hacer y no hacer), aísla la obligación dineraria. Tal tratamiento es evidente en los artículos 428 y 432 del CGP, en los cuales expresamente la excluye; además, en los artículos 424 y 431 no contempla el cobro de perjuicios, ni moratorios ni compensatorios, puesto que los perjuicios por la mora en el pago de sumas de dinero no son otros que los intereses moratorios (artículo 1617 del Código Civil).

Por tanto, si en la demanda se pidió el reconocimiento de intereses moratorios, bien vale reafirmar que éstos son los causados por la mora, y su cobro mediante la cláusula penal no se encuentra permitido por la vía ejecutiva, para ello deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible. Lo que nos lleva a concluir que estamos ante una cláusula que no presta mérito ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

¹ Bohórquez, Antonio. De Los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Generalidades Contractuales. Volumen 2. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2013. Pág. 126.



RADICADO: 08001418901920210102000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: DARWIN JAVIER RUIZ ROJAS

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de TECNOMOVIL S.A., por la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.071.750), por concepto de las cuotas ordinarias de administración en mora, discriminadas así:

	Cánones	Administración
Junio 2020	\$ 1.547.000	\$ 107.000
Julio 2020	\$ 1.392.300	\$ 107.000
Agosto 2020	\$ 1.160.250	\$ 107.000
Septiembre 2020	\$ 1.392.300	\$ 107.000
Octubre 2020	\$ 1.082.900	\$ 107.000
Noviembre 2020	\$ 1.547.000	\$ 107.000
Diciembre 2020	\$ 1.547.000	\$ 107.000
Enero 2021	\$ 1.547.000	\$ 107.000
Total	\$ 11.215.750	\$ 856.000

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal conforme la dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o el art. 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T. P. N.º 76.705 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RADICADO: 0800141890192021-00596-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: DARWIN JAVIER RUIZ ROJAS

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
Deicy Vides Lopez
DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de9526ed20111982821d3dcef8f35b3f0ecaedb78181bf25db9680d81cbf520**

Documento generado en 17/02/2022 12:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**